

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

EL DELITO DE FEMINICIDIO SE DA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE HECHO ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que un hombre embarazó a una mujer y, durante la gestación, la frecuentó y presionó de manera insistente para que abortara. Al octavo mes del embarazo, el hombre atacó a la mujer con un arma punzocortante en su domicilio, lo que provocó que muriera junto con el producto de la gestación.

Por estos hechos, el hombre fue sentenciado en definitiva por el delito de feminicidio, decisión contra la que promovió un juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 97-A, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, conforme al cual *comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer, precisando que existen razones de género cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho*. Esto, tras estimar que la porción “relación de hecho” es ambigua e imprecisa porque no se entiende hasta qué punto debe ser el vínculo entre quien comete el delito y la víctima.

El Tribunal Colegiado negó el amparo, decisión contra la que el sentenciado interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que la porción normativa “o cualquier otra relación de hecho”, no es inconstitucional frente al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad —exacta aplicación de la ley—, pues es claro que una razón de género en el delito de feminicidio surge cuando entre la víctima y el agresor existieron vínculos de afecto, intimidad o confianza que provocaron un estado de vulnerabilidad a la víctima, toda vez que, precisamente, aprovechándose de esa relación es que el agresor lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes como es la vida de una mujer.

Al respecto, la Sala reflexionó que si bien la expresión “relación de hecho” no está definida o regulada por una norma; la lectura que tiene que hacerse de la expresión referida no debe ser limitativa, sino que debe comprender las múltiples y complejas relaciones que pueden generarse entre las personas. Así, por “relación de hecho” debe entenderse aquel vínculo en el que, si bien no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común y permanente, se tiene una unión fáctica que genera cierto grado de intimidad y de confianza entre los integrantes.

Lo anterior, sin que sea necesario que el legislador señale todos los supuestos hipotéticos en los que se entendería que existe tal relación entre la víctima y el agresor, pues dicho ejercicio resultaría complejo debido a la multiplicidad de relaciones interpersonales que pueden darse en la realidad.

De esta manera, el elemento objetivo-normativo de valoración cultural “relación de hecho” no es vago o ambiguo, por lo que resulta entendible para cualquier persona comprender que se cometerá el delito de feminicidio, cuando se priva de la vida a una mujer con quien se comparte un vínculo sentimental, de afecto o de confianza, independientemente, de que ese tipo de relación se encuentre o no regulado por la ley o de su carácter permanente, casual o transitorio.

Finalmente, la Sala destacó que la expresión analizada es replicada por diversos instrumentos internacionales y nacionales que prohíben la violencia en contra de la mujer y sancionan el delito de feminicidio.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 8/2025

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la porción normativa reclamada, confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 660/2025. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8876068a4e607af058>

LA PRIMERA SALA FIJA PARÁMETROS EN LA INVESTIGACIÓN EN MÉXICO DE DESAPARICIONES FORZADAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN CONTEXTOS INTERNACIONALES, DERIVADAS DE ADOPCIONES IRREGULARES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció el caso relacionado con la investigación de una posible desaparición forzada en un contexto internacional, en el que una mujer, criada en Mérida, Yucatán, como hija biológica de una pareja mexicana, descubrió en su adultez que fue adoptada y traída desde Madrid, España, cuando era una bebé.

A partir de tal revelación, la mujer emprendió una búsqueda para conocer su verdadera identidad, lo que le permitió enterarse del fenómeno conocido como "bebés robados", que se suscitó durante la época del franquismo en España. Este fenómeno consistió en la sustracción, desaparición forzada y/o sustitución de identidad de hijas e hijos de personas opositoras al régimen, a través de figuras como el "prohijamiento", mediante el cual las personas menores de edad eran entregadas a familias adoptantes sin un proceso legal formal y su estatus jurídico no siempre era registrado oficialmente.

En el curso de su investigación, la mujer tuvo conocimiento de que el nombre que se encontraba en un registro de nacimiento español coincidía con el reflejado en el documento que concedía su prohijamiento al matrimonio conformado por sus padres adoptantes mexicanos, en el que se estableció la obligación de completar el proceso de adopción plena en México. Sin embargo, no encontró registro de su salida de España ni rastro de su paradero en ese país.

Con base en esta información, la mujer denunció en México la posible desaparición forzada de la niña registrada en la partida de nacimiento español, con el fin de que se estableciera su paradero y se esclareciera si ella y la denunciante eran la misma persona. Sin embargo, el Ministerio Público resolvió no ejercer la acción penal, ya que, a su juicio, no se trataba de una desaparición forzada, sino de un acto de adopción amparado por la legislación española. Esta decisión fue impugnada por la mujer y revocada por un Juez de Control quien determinó que, aunque la investigación había sido exhaustiva, era necesario que el Ministerio Público subsanara ciertas inconsistencias, como el determinar si los progenitores adoptantes podrían ser responsables de la desaparición.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto, alegando que la investigación no había sido exhaustiva, porque no se había determinado si ella era la misma persona que aquella que fue registrada en España. El Juzgado de Distrito declaró improcedente el juicio, al considerar que la mujer carecía de interés para promoverlo, ya que la resolución impugnada dejó sin efectos el acto que le generó perjuicio. En contra de esta decisión, la mujer interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, la Primera Sala consideró que la mujer sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo, toda vez que le fue reconocido el carácter de víctima en la carpeta de investigación. En consecuencia, cuenta con legitimación para inconformarse con el no ejercicio de la acción penal, en particular, con la determinación de que la investigación se encontraba concluida. Por tales motivos, la Sala revocó la decisión impugnada.



Asuntos Relevantes Primera Sala

Así, al analizar el fondo del asunto, el Alto Tribunal reflexionó que la desaparición forzada puede originarse en cualquier forma de privación de la libertad. En el caso de niños y niñas involucrados, dicha privación no sólo se da con su encarcelamiento o detención en instalaciones oficiales, sino que abarca todas las formas de pérdida de autonomía personal, privación del entorno familiar, así como el sometimiento a la voluntad de terceros sin el consentimiento de sus padres o de quien ejerza legalmente su tutela. Esto, debido a que el alejamiento de los niños y niñas de sus padres, sin que medie su consentimiento, implica una limitación ilegítima de su libertad física que tiene consecuencias para desarrollar libremente su identidad, que incluye —entre otros— su nacionalidad, nombre y relaciones familiares.

Al respecto, la Primera Sala reiteró que, dada la naturaleza de este delito, su investigación admite un estándar probatorio atenuado que permite valorar indicios, testimonios y pruebas indirectas, en función del contexto histórico o estructural en que ocurrieron los hechos, debido a que la desaparición forzada se caracteriza por la falta de evidencia directa. Esto tiene implicaciones específicas en aquellos casos en los que son niñas y niños quienes pudieran ser víctimas de este delito en un contexto transnacional, como el analizado.

Sobre este punto, la Sala precisó que, si bien los tribunales mexicanos no pueden establecer la responsabilidad penal de individuos respecto de presuntas desapariciones forzadas que pudieron haber tenido lugar en territorio extranjero —en este caso, España— en el que esa conducta no se tipifica como delito; esto no impide que, conforme al derecho a la búsqueda en el contexto de desapariciones forzadas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se solicite al país extranjero asistencia legal en materia penal para conocer el paradero o suerte de la persona buscada en aquel país, incluyendo perseguir líneas de investigación sobre sus verdaderos orígenes biológicos para poder tener indicios sobre su paradero o identidad, que pudieran indicar acciones constitutivas de ocultamiento o negativas a reconocer el paradero de la persona aludida. Sobre este punto, la Sala precisó que, en asuntos como el examinado, el hecho de que la desaparición pudo haber comenzado en el extranjero no implica, de manera automática, que el derecho a la búsqueda referido pueda ser limitado de manera implícita.

De igual manera, el Máximo Tribunal estableció que, en atención a los hechos particulares que rodean la desaparición forzada de niños y niñas en la primera infancia, es indispensable recurrir a enfoques especializados que incluyan la participación de personas expertas en antropología, genética forense y otras disciplinas, ya que es posible que la identidad de los menores se haya alterado sin que ellos tengan conocimiento de ello.

Por tal razón, la Sala enfatizó que, en la investigación del delito y ejercicio de la acción penal cuando se trata de desaparición forzada de niños y niñas, la determinación de su paradero por parte del Ministerio Público es indispensable para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación. Además, es fundamental identificar posibles patrones de actuación institucional o privada —incluso transnacional— que hayan facilitado traslados ilegales, falsificaciones documentales u otras prácticas que oculten el origen de las víctimas.

A partir de estas consideraciones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que se revoque el no ejercicio de la acción penal y se ordene al Ministerio Público que continúe con la investigación.

Amparo en revisión 159/2025. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8876168a4e62a1d19f>

LA ELIMINACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR CONTRA EL DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA, LOS PAGOS DEL DERECHO SOBRE MINERÍA, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo indirecto promovido por varias empresas en contra del Decreto publicado el 8 de diciembre de 2020, mediante el cual se derogó el cuarto párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, en el cual se preveía la posibilidad de que los contribuyentes acreditaran los pagos definitivos efectuados —semestralmente y en el ejercicio de que se trate— por derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la misma ley—, contra el derecho especial sobre minería, con el fin de poder obtener una disminución en el monto total a pagar por este último concepto.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, decisión contra la que las empresas interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad hecho valer.

Al resolver el asunto, la Primera Sala destacó que el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos establece que los titulares de las concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería.

Asimismo, que en el artículo 268 de la misma ley se dispone que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en ese artículo.

En este sentido, la Sala consideró que la medida prevista en la porción normativa derogada constituye un beneficio fiscal que, con su implementación en 2013, tuvo como finalidad no afectar las inversiones efectuadas por motivo de la actividad minera y reconocer determinados pagos efectuados por los titulares de concesiones o asignaciones mineras. Asimismo, buscó beneficiar directamente al concesionario minero para que pudiera conservar utilidades necesarias con el objetivo de poder efectuar reinversiones adecuadas que le posibilitaran continuar con el desarrollo de la concesión.

Al respecto, la Sala deliberó que, por sí misma, la derogación del acreditamiento no genera que el derecho especial sobre minería, previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, resulte violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, fundamentalmente porque no alteró o incidió en los elementos cuantitativos de la contribución.

Ello es así, pues el acreditamiento analizado actúa sobre el monto final a pagar del derecho especial sobre minería, esto es, no incide en ninguno de los elementos esenciales de dicha contribución, ni sirve para determinar la base gravable del derecho, ya que en ningún momento de la determinación del derecho se toma en cuenta el monto que por concepto de derecho sobre minería enteró el contribuyente respectivo. Por tanto, el acreditamiento, lejos de ser un instrumento que se haya establecido para individualizar la carga fiscal de los contribuyentes mediante el reconocimiento de gastos o costos —como la deducción de inversiones—, es un beneficio fiscal que permitía reducir el monto final a pagar por el derecho especial sobre minería, para dejar intocado un margen —indeterminado— de utilidades para ser reinvertido en la misma actividad económica que las generó.

En otro aspecto, la Sala resolvió que, con la derogación reclamada, no se genera una doble tributación por el mismo hecho imponible pues, si bien, los derechos establecidos en los artículos mencionados comparten objeto idéntico de la contribución, lo cierto es que actualizan diversos hechos imponibles, por una parte, el derecho sobre minería se cobra por el número de hectáreas concesionadas y, por otra, el derecho especial sobre minería se entera por los ingresos obtenidos por la realización de la actividad económica.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 142/2025. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8876468a4e731e3c54>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 8/2025

LAS PARTES DE UN CONTRATO MERCANTIL QUE CONCLUYAN UNILATERALMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LOS UNE, PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, derivado de una oferta pública para ser proveedor de folios protectores de automóviles para sus modelos 2018 a 2020—material plástico que sirve para proteger autopartes al momento de transportarlas para su distribución y comercialización— una empresa de giro automotriz celebró con otra un contrato marco —denominado Carta de Nominación— en el que se establecieron las reglas y especificaciones bajo las cuales se regiría su relación comercial de proveeduría, la cual se ejecutaría mediante la elaboración de cotizaciones por parte de la empresa proveedora y de órdenes de compra realizadas por la automotriz.

Posteriormente, la automotriz comunicó a la citada proveedora que era su voluntad dar por terminada la relación comercial, sin que se formalizara la rescisión ante la oposición de la proveedora; no obstante, dejó de solicitarle folios protectores, incluso realizó actos tendientes a contratar con otra empresa.

Inconforme, la empresa proveedora demandó a la automotriz en la vía ordinaria mercantil a quien reclamó, entre otras cuestiones, la declaración judicial de que había rescindido de manera unilateral, anticipada e injustificada el contrato marco, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. En primera instancia se absolvió a la demandada, decisión que fue confirmada en apelación. En desacuerdo, la empresa proveedora promovió amparo directo, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, la Primera Sala reiteró que, en los contratos mercantiles, las personas son libres de convenir lo que mejor resulte a sus intereses siempre que respeten las leyes y sean acordes al orden público. Además, apuntó que, conforme al artículo 1858 del Código Civil Federal —de aplicación supletoria al Código de Comercio— los acuerdos de voluntades que no tengan regulación específica se rigen por las reglas generales de los contratos, así como por lo pactado por las partes y, en caso de omisión, les serán aplicables las reglas de la figura jurídica con mayor similitud.

Asimismo, la Sala resaltó que, de acuerdo con la legislación mercantil, las cláusulas deben interpretarse atendiendo a su literalidad si los términos son claros y permiten conocer la intención de las partes, toda vez que los contratantes se obligan en la manera y términos que quisieron obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

De igual forma, apuntó que, cuando los términos estipulados por los concertantes no sean claros, se debe atender a los factores objetivos que se deduzcan de la conducta que desplieguen antes, durante y en la ejecución del contrato, con la finalidad de dilucidar la verdadera intención de los sujetos al contratar, pues así se podrán establecer las obligaciones y derechos que cada uno adquirió.

Así, al analizar el caso concreto, la Sala concluyó que la Carta de Nominación tiene la naturaleza de un contrato marco similar a uno de suministro/proveduría que, pese a no tener una vigencia cierta, partió de una oferta pública realizada por la empresa automotriz, la cual generó una expectativa de duración para la proveedora en función de su objetivo —que era la cobertura de folios para los modelos 2018 a 2020—, lo que originó, no sólo su participación en la convocatoria, sino que la llevó a ofrecer descuentos que luego aplicó en beneficio de la automotriz por cierto periodo, incluso, la modificación y mejora de sus instalaciones de producción y la capacitación del personal.

Por lo tanto, aun cuando la Carta de Nominación no especificaba un plazo fijo y la individualización de los pedidos estaba sujeta a la elaboración de cotizaciones y órdenes de compra, lo cierto es que esa circunstancia no implicaba que la empresa automotriz —o cualquiera de las partes— pudiera abandonar la relación jurídica en cualquier momento o bien que ambas estuvieran sujetas a ésta de manera indefinida.

Adicionalmente, la Sala advirtió que, aunque la Carta de Nominación contiene una causal para rescindir la relación contractual, esta no se actualizó por lo que su terminación anticipada debe analizarse a partir de los documentos exhibidos que acreditan la forma en que funcionaba la relación contractual, conforme a las disposiciones supletorias y los usos comerciales. Máxime que, si bien, las partes pueden terminar la relación jurídica en el ejercicio de su libertad contractual, éstas no pueden hacerlo de forma unilateral sin justificación alguna.

De esta manera, el Alto Tribunal resolvió que, al concluir de facto, de manera anticipada y sin justificación la relación contractual, la empresa automotriz incurrió en responsabilidad contractual, por lo que es procedente que pague a la proveedora daños y perjuicios, los cuales deberán determinarse y cuantificarse en función del daño emergente y lucro cesante que deriven del incumplimiento aludido, tales como las erogaciones que se hayan realizado para liquidar al personal y la ganancia que dejó de obtener por no haber solicitado más folios protectores en el periodo que debió durar la relación.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que quede sin efectos la sentencia de apelación y en su lugar se dicte otra con base en lo expuesto.

Amparo directo 11/2025. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8876368a4e7112ed4b>

LA REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS POR FALTA DE GARANTÍAS O SEGUROS VIGENTES ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una empresa obtuvo en 2015 un permiso para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio. Posteriormente, en 2021, se le inició un procedimiento administrativo, el cual culminó en 2023 con la revocación del permiso, al haberse actualizado la infracción prevista en la fracción V del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, conforme al cual los permisos podrán revocarse por *no otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita*.

En desacuerdo, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó tanto la revocación del permiso, como la inconstitucionalidad del precepto legal citado, al considerar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad —exacta aplicación de la ley— y que representa una pena inusitada o trascendental, prohibida por el artículo 22 constitucional. El Juzgado de Distrito negó el amparo, decisión contra la que la empresa interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ante el tema de constitucionalidad planteado.

En su resolución, la Primera Sala determinó que la revocación contemplada en el artículo 56, fracción V, no constituye una medida punitiva, sino una consecuencia jurídica del incumplimiento de un requisito esencial para el otorgamiento y vigencia del permiso. Por ello, no configura una sanción en sentido estricto ni forma parte del régimen de infracciones y sanciones administrativas —derecho administrativo sancionador— previsto por la propia Ley de Hidrocarburos en su capítulo I del título cuarto —artículos 85 a 87—, en el que se identifican expresamente las conductas que podría ser materia del procedimiento administrativo sancionador y las sanciones procedentes, como multas y revocación del permiso en caso de reincidencia. En consecuencia, no puede ser analizada bajo el principio de taxatividad, sino a la luz del principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política del país.

Al respecto, el Alto Tribunal deliberó que la norma es acorde a dicho principio, al establecer una descripción clara y comprensible que los permisionarios deben contar, en todo momento, con garantías y seguros vigentes que cubran los riesgos inherentes a su operación, incluidos los daños a terceros, conforme a la regulación que se emita durante la vigencia del permiso, y no solamente al momento en que la autoridad administrativa ejerza su facultad de supervisión de las actividades autorizadas en el permiso de expendio de petrolíferos.



En ese sentido, la Primera Sala apuntó que, el uso de la expresión “no mantener en vigor” no genera ambigüedad, pues refiere a una obligación de continuidad exigible durante toda la duración del permiso, en tanto subsista el riesgo que se busca cubrir. Esta exigencia es clara para el destinatario normativo, al igual que la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento: la revocación del permiso ya sea que el incumplimiento ocurra desde el inicio o durante el desarrollo de la actividad regulada.

En otro aspecto, la Sala concluyó que la consecuencia establecida en la norma reclamada no representa una pena inusitada o trascendental, pues no tiene por objeto sancionar o castigar una conducta, sino asegurar que las actividades reguladas se desarrollen conforme a parámetros mínimos de legalidad, seguridad y cobertura de riesgos, a través del cumplimiento continuo de los requisitos establecidos por el legislador, en este caso, mantener vigentes las garantías o seguros requeridos, incluidos aquellos que cubren daños a terceros, con la finalidad de proteger el interés público, no de imponer una medida punitiva.

Con base en estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de la norma reclamada, por lo que confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para que resuelva las cuestiones de legalidad.

Amparo en revisión 93/2025. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8878668a77b112e2f1>

LA EXISTENCIA DE UN MAYOR INGRESO Y NÚMERO DE HORAS DEDICADAS AL TRABAJO REMUNERADO, DE UN CÓNYUGE RESPECTO AL OTRO, NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA OBTENER, LUEGO DEL DIVORCIO, UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE RESARZA Y DIGNIFIQUE EL TRABAJO DOMÉSTICO (DOBLE JORNADA LABORAL)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso derivado de un juicio de divorcio en el Estado de Querétaro, en el que una mujer —que durante el matrimonio tuvo dos trabajos remunerados en el mercado convencional y percibía mayores ingresos que su pareja— reclamó de su ex cónyuge el pago de una compensación de hasta el 50% de los bienes de su propiedad, sobre la base de que ella se dedicó, además, al trabajo en el hogar y al cuidado de su hijo, en mayor medida y que su patrimonio quedó en desequilibrio respecto al de su pareja, al momento de disolver el matrimonio.

En primera instancia, el juez negó el pago de la compensación al determinar que ambas partes trabajaron en el mercado convencional; sin embargo, el Tribunal de apelación revocó esa decisión y condenó al hombre al pago de la prestación, pues consideró que la doble jornada laboral de la mujer debía ser resarcida. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo el cual le fue otorgado para que se dictara una nueva resolución en la que se estudiara nuevamente la procedencia de la compensación, tomando en cuenta “su verdadera finalidad”, conforme al artículo 268 del Código Civil para el Estado de Querétaro, esto es, resarcir al cónyuge que, por dedicarse íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, no pudo incorporarse en el mercado laboral, en igual o mayor medida que lo hizo el otro, lo que generó costos de oportunidad reflejados en el desequilibrio de su patrimonio. En desacuerdo, la mujer —en su carácter de tercera interesada— interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal advirtió que, si bien el Tribunal Colegiado dictó una sentencia acorde a los precedentes que, sobre dicha figura, ha emitido la Primera Sala, el enfoque de la decisión sobre la finalidad y la procedencia de la compensación económica, no daban cuenta del principio de igualdad y de igualdad entre cónyuges durante el matrimonio y ante su disolución.

Esto es así, debido a que, por un lado, no contempló que los costos de oportunidad y el desequilibrio patrimonial que padeció la mujer no se debieron a la imposibilidad de trabajar en el mercado remunerado, sino a la desigualdad de cargas y responsabilidades en que se llevó el matrimonio y, por el otro, a que el dinero que ella percibía lo destinaba a cubrir los gastos del hogar, mientras que su excónyuge utilizaba sus ingresos para liquidar sus bienes inmuebles. Por lo que diversas consideraciones de la sentencia podrían generar que el divorcio entre las partes constituya un factor de empobrecimiento para la mujer quien atendió una doble jornada laboral durante la vida matrimonial.

Así, al analizar el artículo 268 aludido, la Primera Sala concluyó que la cotidianidad del requisito de la dedicación al hogar o al cuidado de la familia establecido en la norma debe flexibilizarse de acuerdo con el propósito directo del mecanismo resarcitorio que busca equilibrar una situación de desigualdad entre las partes que integran el matrimonio, derivada de la distribución inequitativa de las actividades y las cargas que llevaron para el funcionamiento del matrimonio y que se ve reflejada en el patrimonio de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial.

En este sentido la Sala resolvió que la porción normativa "*íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial*" debe entenderse en el sentido de que el cónyuge o la cónyuge que la reclama se dedicó en alguna medida a las labores del hogar y al cuidado de la familia, en el transcurso de su vida matrimonial. En su caso, la modalidad y la periodicidad de ese trabajo cobra especial relevancia para determinar el monto de la compensación económica, no así de su procedencia. Así, para que proceda el mecanismo previsto en la norma, el cónyuge o la cónyuge reclamante debió haberse dedicado en alguna medida al hogar o al cuidado de la familia y tener un patrimonio desproporcional al del otro cónyuge, al momento del divorcio.

Adicionalmente, la Primera Sala subrayó que la medida compensatoria prevista en la norma es procedente para resarcir el costo de oportunidad que uno de los cónyuges padeció en su patrimonio por haber desempeñado una doble jornada laboral y la modalidad de su participación en el mercado convencional, de manera que, la dedicación a dos trabajos remunerados, no puede ser impedimento para obtenerla. Por ello, en tales casos es necesario verificar si la desproporción en la que queda el patrimonio de una de las partes al divorciarse, en relación con la otra, atendió a una doble jornada —cuando una persona trabaja tanto en el hogar como fuera de él— y al reparto desigual entre las cargas y las responsabilidades que exige el matrimonio, a partir de estereotipos y roles de género. Sobre este aspecto, la Sala resaltó que, en casos de doble jornada, no es adecuado limitar los costos de oportunidad a la imposibilidad de haber tenido un trabajo remunerado o de haberse desarrollado en el ámbito profesional, pues las afectaciones generadas por el desempeño de esa labor incluyen desgaste físico y emocional, menos tiempo para la vida personal o recreativa y un menor desarrollo integral.

Adicionalmente, el Máximo Tribunal estimó que el principio de igualdad entre cónyuges obliga a las personas juzgadas a revisar que la disolución del matrimonio no legitime una situación de discriminación o de inequidad entre los cónyuges. Por ello, si bien las decisiones que se toman en el matrimonio son una cuestión de índole privada y, en principio, quedan exentos de la injerencia del Estado, cuando estos pactos se sustentan en roles y estereotipos de género que pueden afectar el libre ejercicio de algún derecho —como lo son los de vida digna y propiedad—, el Estado debe intervenir para verificar que tales pactos internos no generen discriminación en perjuicio de alguna de las partes.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, en cumplimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género y a partir de la interpretación sostenida sobre el artículo 268 citado, emita una otra en la que, al resolver nuevamente sobre la procedencia y el monto de la compensación económica en casos de doble jornada, tome en cuenta el contexto y revise que la disolución del matrimonio no genere empobrecimiento a la mujer ni legitime una situación de discriminación por género.

Asimismo, deberá evaluar las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar acorde a las particularidades del caso y a las pruebas aportadas para tal efecto, para lo cual, deberá considerar que si bien la carga de la prueba le corresponde en principio a la persona solicitante de la compensación, cuando existe controversia entre las partes y surge la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado en una familia, quien juzga debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia sea conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia.

Amparo directo en revisión 1309/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8878968a77b81e9d69>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

ES CONSTITUCIONAL LA PENA DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN PREVISTA PARA SANCIONAR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN LA MODALIDAD DE QUIEN COMPARTA POR CUALQUIER MEDIO VIDEOGRABACIONES SEXUALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el que, una persona fue sentenciada a 15 años de prisión por el delito de trata de personas en la modalidad de quien comparta por cualquier medio videograbaciones en la que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad en actos sexuales, con fines sexuales reales, previsto y sancionado en el artículo 16, párrafo tercero, en relación con el primer párrafo, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos. Esta decisión fue confirmada en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena de 15 a 30 años de prisión para sancionar el delito por el que fue declarado responsable. Esto, al considerar que se castiga con la misma sanción a quienes realicen las conductas ilícitas señaladas en los párrafos primero y tercero del artículo 16, de la Ley General citada, ya que se sanciona con la misma pena al que *procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales con fines sexuales reales, con el objeto de producir videograbaciones, audio grabaciones, fotografías, filmaciones, exhibiciones o descripciones a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos*; que a quien comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores. El Tribunal Colegiado negó el amparo, resolución contra la que el sentenciado interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala destacó que la trata de personas es un fenómeno socio-delictivo de tal complejidad no sólo por las redes delictivas que participan en su conformación y ejecución, sino porque involucra un conjunto de abusos, malos tratos, tortura y otras clases de ofensas que trastocan la dignidad humana. De ahí la trascendencia de que se hayan regulado los delitos en materia de trata de personas.

En este sentido, el Alto Tribunal advirtió que fue el legislador quien diferenció entre aquellas conductas delictivas que actualizan el delito de trata de personas y quien fija un parámetro para determinar la pena de prisión dependiendo de su gravedad, aunque todos los tipos penales previstos en la Ley General citada estén destinados a proteger y tutelar, principalmente, el libre desarrollo de la personalidad, el desarrollo de las personas menores e incapaces, la moral pública, la dignidad y la libertad personal.

Así, es razonable que el legislador establezca una sanción severa cuando se trata de conductas que afectan gravemente a la niñez y la adolescencia —como la producción o difusión de material con contenido sexual en el que participan menores de edad— que pueden generar cicatrices profundas tanto en su desarrollo como en su bienestar, pues es prioritario brindar a ese grupo vulnerable una mayor protección y garantía de sus derechos humanos, así como evitar la normalización de este delito que impacta en la libertad y dignidad de las personas.

Por tales razones, la Sala concluyó que la pena impugnada es proporcional al compararla con las previstas en la misma Ley General, para sancionar todas las conductas delictivas que actualizan el delito de trata de personas. Incluso, las conductas delictivas que actualizan el delito de trata de personas cometidas en contra de una persona menor de dieciocho años contienen una penalidad similar.

De ahí que, el hecho de que se aplique la misma pena al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales con fines sexuales reales, con el objeto de producir videograbaciones, audio grabaciones, fotografías, filmaciones, exhibiciones o descripciones a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; que a quien comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional. A partir de lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 429/2025. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8878768a77b40449f1>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 8/2025

ES PROCEDENTE EL RECLAMO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una persona denunció penalmente a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de la República, por haber presentado informes en un juicio de amparo, ostentando un cargo del que no tenían el nombramiento oficial correspondiente.

Debido al retardo en la investigación, el denunciante promovió un juicio de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el Ministerio Público se pronunciara sobre el ejercicio o no de la acción penal en un plazo de 40 días, posteriores a la notificación de esa sentencia. Determinación fue confirmada en revisión por un Tribunal Colegiado.

Posteriormente, ante la actual Fiscalía General de la República (FGR), el denunciante promovió reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado y solicitó indemnización al estimar que existió deficiencia y demora en la integración de la averiguación previa. La FGR declaró improcedente el reclamo, pues estimó que no se comprobó la existencia de una actividad irregular, la existencia de daño, ni la relación –nexo causal– entre ambos. Decisión que fue confirmada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Inconforme, el denunciante y reclamante de indemnización promovió juicio de amparo directo, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su estudio.

En su fallo, la Primera Sala resolvió que el retardo injustificado en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público Federal, se puede considerar una actividad irregular del Estado, siempre que esa demora provoque a la víctima u ofendido, un daño físico, una pérdida financiera, o el menoscabo de derechos fundamentales, que se traduzca en una lesión patrimonial real y evaluable en dinero.

Esto, debido a que el retraso injustificado aludido vulnera el principio de legalidad que rige para las autoridades, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además, trastoca el orden público y el interés social en que se investiguen hechos posiblemente constitutivos de delito.

Asimismo, trastoca el derecho a la seguridad y certeza jurídica de los ofendidos o víctimas de los delitos, al ubicarlos en un estado de indefensión, ya que desconocen si los hechos denunciados realmente constituyen o no delito, o bien, cuáles son las causas, motivos o circunstancias por las que no se integra la averiguación previa respectiva. Aunado a ello, vulnera su derecho de petición, al no darle respuesta a su denuncia a través de una correcta y diligente investigación de los hechos, con el fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para estar en aptitud de ejercer la acción penal; lo que incluso incide, de ser el caso, en sus derechos al conocimiento de la verdad de los hechos y a la reparación del daño.

Al respecto, la Sala precisó que el retardo del Ministerio Público en la integración de una averiguación previa, no se justifica simplemente porque después se resuelva el no ejercicio de la acción penal; ni su demora deja de ser una actividad irregular por el hecho de haber emitido esa resolución, toda vez que ello no subsana las afectaciones antes señaladas.

En este sentido, el Alto Tribunal deliberó que la promoción de un juicio de amparo indirecto en contra del retraso injustificado en la integración de una averiguación previa no justifica, por ese sólo hecho, que se responsabilice patrimonialmente a la Fiscalía General de la República, en virtud de que, para ello, es necesario probar que el actuar de esa representación social generó en la víctima u ofendido un daño material, personal o moral.



Sobre este punto, la Sala precisó que la persona justiciable no tiene porqué soportar los costos de impulsar a través de sede jurisdiccional, el cumplimiento de la labor constitucional de la autoridad ministerial; por lo que en su caso, de estar debidamente acreditados, es factible reclamar el pago de los gastos realizados como parte del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Ministerio Público.

De esta manera, al analizar el caso planteado, a la luz de los lineamientos expuestos, la Primera Sala determinó que el denunciante de los delitos, no contaba con legitimación para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues la sola circunstancia de hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos de delito, no le daba esa legitimación, sino que era necesario tener el carácter de víctima u ofendido en el proceso penal y además probar la existencia del daño antes referido.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado.

Amparo directo 35/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8876268a4e6ef48081>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.